

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 167.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de recluta de esta provincia y en sesión celebrada el día 13 del corriente, se ha declarado, por incomparecencia ante la misma, al mozo del reemplazo de 1933 y cupo de Valtueña, Aurelio Haro Martínez, prófugo, el que es hijo de Mariano y Dominica y natural de Mazaterón,

La fuerza de la Guardia civil y agentes de la autoridad procederán a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser hallado lo pondrán a disposición de la Junta referida.

Soria 17 de Julio de 1935.

1311

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 168.

El Sr. Alcalde de esta capital me comunica con fecha 17 de los corrientes, que con motivo de la presentación de los toros que habian de elegirse en las próximas pasadas fiestas de San Juan, fué extraviado uno de las señas siguientes: pelo negro, veletto, sin hierro, de unos tres años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto o se hallase recogido en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo se lo comuniqué al de esta capital.

Soria 18 de Julio de 1935.

1312

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 169.

Según me comunica el Alcalde de Bayubas de

Arriba, se halla recogido en dicha localidad un toro de tres años, bragado, cuernos anchos sin desmogar, lleva como señas en las orejas, en la derecha muesca en la parte trasera y en la izquierda horquilla y otra muesca en la parte trasera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Bayubas de Arriba, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 18 de Julio de 1935.

1313

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la Republica Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado a siguiente

LEY

Articulo unico. El párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 quedará redactado como sigue:

«El Ministro de Agricultura podrá conceder los beneficios de esta ley, en las condiciones antedichas, a los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 3.000 o más hectareas, o que sin llegar a ese número

exceda el líquido imponible de su riqueza rústica catastral o amillarada de 500.000 pesetas.»

Par tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

L E Y

(Conclusión)

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas Ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Art. 16. A las empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el periodo de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en

conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

Medios económicos

Art. 17 Los presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936, autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el paro pueda ocasionarle lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas, para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el paro, por el Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se previera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Art. 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta de paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para redacción de proyectos.

Art. 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrán destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijen en presupuestos para las atenciones que esta ley crea.

Articulos adicionales

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en periodo de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes

a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas,

b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta ley comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta*.

Disposición transitoria

Al entrar en vigor esta ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934, que estuvieran en periodo de ejecución, las pendientes de trámites administrativos por su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultados, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMON AMORÍN.

(*Gaceta* del día 26 de Junio.)

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que los Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Base I. A título excepcional, y previo informe del Consejo de Trabajo, podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cualquiera que sea la división de profesionales que abarque, y asimismo la constitución de Jurados mixtos de empresa cuando lo pidan las representaciones patronal y obrera de la misma y la empresa de que se trate ocupe un mínimo de quinientos obreros.

En los Jurados de empresa los Vocales obreros se elegirán por votación directa de todos los trabajadores de la misma.

En todo caso las decisiones de estos Jurados deberán acomodarse a las regulaciones de carácter nacional acordadas en las conferencias paritarias de la profesión o industria.

El traspaso de Jurados mixtos hasta ahora efectuado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a otros Departamentos ministeriales, queda subsistente.

Base II. Los Presidentes de los Jurados mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tenga más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes de la carrera fiscal que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

En los Jurados mixtos de las capitales de provincia y poblaciones importantes que a este efecto se les asimilen, la designación de Presidente se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten haberse especializado en estudios sociales y, en su defecto, mayores méritos o servicios en su carrera.

Los designados seguirán figurando en su respectivo escalafón a todos los efectos, pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos cuerpos, y solo serán separados de sus cargos por las causas que en las leyes que los rigen hayan sido previstas, median-

te la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Los actuales Presidentes cesarán en sus funciones al proveerse los concursos. Sin embargo, el Ministro de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto y en el que hayan informado favorablemente las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto.

El cargo de Vicepresidente del Jurado mixto será de libre nombramiento del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; pero deberá recaer su designación, precisamente en personas mayores de treinta años y que sean: funcionarios pertenecientes a los cuerpos del Estado en los que se ingresa por oposición entre Doctores o Licenciados en Derecho; Profesores de las Escuelas sociales que tengan título de Licenciados en Derecho; Abogados con más de cinco años de ejercicio profesional o graduados de las Escuelas sociales. También podrán ser nombrados Vicepresidentes los que posean otros títulos académicos o facultativos relacionados con la profesión regida por el Jurado mixto de que se trate.

No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de Jurados mixtos, aun cuando reuniesen las condiciones anteriormente señaladas, los que sean miembros de Sindicatos u organizaciones patronales u obreras, o estén al servicio regular de las mismas, salvo si hubier en sido dados de baja en ellas cuatro años antes de su nombramiento.

Los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por concurso-oposición, en el que serán considerados como méritos al ser graduados de las Escuelas sociales o haber seguido cursos universitario de Derecho del trabajo o Política social.

En lo sucesivo el ingreso como funcionario técnico-administrativo en los Jurados mixtos se hará por concurso, en que tendrán preferencia funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que hubieren cesado en sus cargos al suprimirse los Tribunales industriales, y los graduados de las Escuelas sociales.

Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones inspectoras de las oficinas de Colocación obrera establecidas en la misma localidad, y los primeros designarán a los Presidentes de aquellas oficinas establecidas en las demás localidades del territorio a que extienda su competencia el Jurado mixto respectivo.

Para ser designados tendrán preferencia los

Jueces de primera instancia, y, en todo caso, habrán de ser personas de reconocida independencia.

Si hubiere más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente que tuviere más categoría en su carrera o más antigüedad de su función.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Jurados mixtos no podrán ejercer la Abogacía.

Base III. Quedan suprimidos por esta ley los Tribunales industriales.

Se entenderá ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa a cuantos asuntos hace referencia el apartado 2.º del artículo 19 de la ley vigente de 27 de Noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía, y a los efectos que en la actualidad compete a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de trabajo, manteniéndose las excepciones que fija el artículo 104 de la ley sobre Jurados mixtos y el 427 del Código de trabajo.

En los asuntos que quedan sometidos a la competencia de los Jurados mixtos se seguirá el procedimiento señalado en la citada ley de 27 de Noviembre de 1931, con las modificaciones establecidas por la presente ley.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a dictar las normas complementarias del procedimiento que deberá seguirse en esta jurisdicción.

Las demandas por despido podrán ser formalizadas dentro de los diez días posteriores a aquél, y quince cuando se trate de demandas que procedan de fuera de la localidad, y las relativas a horas extraordinarias sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Todas las demás acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado por ley especial plazo particular de duración prescribirán a los tres años, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho del cual dimana la acción.

En los litigios mantenidos ante los Jurados mixtos podrán los interesados comparecer por sí o representados por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezca. No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargo o empleo en un Jurado mixto. Cuando el patrono comparezca asistido de Letrado, podrá el obrero solicitar se le

designé Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios.

En la presentación de las demandas y tramitación de los mismos deberá observarse lo preceptuado en el decreto de 21 de Marzo de 1935, al que se da fuerza de ley.

Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250 si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno. Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el montante de todas las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas. También se atenderá al montante global de todas las demandas cuando varios obreros reclamasen juntos, o separadamente, a un mismo patrono por una misma causa de pedir y con referencia a una misma y única decisión patronal que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Contra los fallos de los Jurados mixtos se dará el recurso de apelación ante el Tribunal central que se crea en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de cuyas sentencias, si recayeran en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, podrá recurrirse en revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo. Este recurso de revisión deberá formalizarse con intervención de Letrado. Cuando las reclamaciones versen sobre accidentes del trabajo, los fallos del Jurado mixto podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo.

En las apelaciones ante el Tribunal central será posible discutir la apreciación de hechos establecida por el veredicto o el Juez de primera instancia cuando actúe sin Jurado.

El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley (comprendida en los casos previstos en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil), quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o en competencia de jurisdicción.

Para poder recurrir contra la resolución del Jurado, será requisito indispensable el consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente; pero si ésta excede de 2.500 pesetas, podrá solicitar del Presidente del Jurado mixto, dentro del término de quinto día, contado desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale, mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal. Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá en el mismo día o al siguiente sobre la fianza o opondrá requerir, con carácter de urgen-

cia, al Juez municipal correspondiente, para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos. En igual derecho estará el recurrente en el caso de que, aún siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable por virtud de otras resoluciones, también recurridas, llegue a esta cifra.

El Tribunal central estará formado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes, designados los primeros por el Ministerio de Trabajo, en la misma forma y condiciones que se establece para los Presidentes de Jurados mixtos, y los representantes patronales y obreros por sus organizaciones profesionales correspondientes.

Hasta tanto se verifiquen las elecciones profesionales, patronales y obreras, la designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente entre los Magistrados que forme parte del Tribunal. Este podrá dividirse en dos Secciones, una de despedidos y otra de salarios. Se reunirá el Tribunal en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

Base IV. Cuando el Jurado mixto delibere sobre base de trabajo u otros acuerdos de carácter general, será preceptivo si lo pide cualquier Vocal, el reclamar los asesoramientos técnicos que se juzguen convenientes. Dichos asesoramientos deberán prestarse en plazo no superior a quince días.

En las deliberaciones sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, no podrá dirimir el Presidente con su voto los empates que se produzcan.

Contra tales bases y acuerdos subsistirán los recursos previstos en el artículo 29 y siguientes de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Tanto para resolver los recursos contra las bases o acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos, como para estatuir sobre la materia de unas y otros, cuando por empate no hubiese sido posible lograr acuerdo del Jurado, el Ministerio deberá oír al Consejo de Trabajo. Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materias de salarios, jornada o imposición de plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será también preceptivamente obligatorio el informe del Consejo Ordenador de la Economía nacional y del Consejo de Industria.

Contra los pactos colectivos de condiciones de trabajo podrán interponerse por los elementos afectados los mismos recursos establecidos para las bases de trabajo y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos. Sobre estos recursos resolverá el Ministerio de Trabajo, oído el Consejo de Trabajo.

El plazo máximo de vigencia de las bases de trabajo se fija en tres años.

Este precepto no tendrá efecto retroactivo; es decir, que las actuales bases caducarán al expirar el plazo de vigencia que tuvieren señalado. Sin embargo, en todo caso, interin no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

La inspección del cumplimiento de las leyes sociales corresponderá a los Inspectores provinciales, sin perjuicio del derecho que a los Jurados mixtos se les reconoce de formular denuncia sobre este extremo a los Inspectores referidos.

Las Comisiones inspectoras de los Jurados mixtos serán las encargadas especialmente de vigilar la observancia de las bases de trabajo y acuerdos de los organismos mixtos del mismo, y en caso de que no puedan, por cualquier motivo, funcionar, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la Inspección del Trabajo para que cuide del cumplimiento de dichas bases y acuerdos.

Base V. Tendrá fuerza de ley el decreto de 24 de Mayo de 1935.

Se declara la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos de Trabajo en las siguientes condiciones:

a) Queda confirmada la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar que haya sido

nombrado mediante concurso y de aquellos que sin concurrir este requisito sean graduados de Escuelas sociales.

b) Los demás auxiliares de Jurados mixtos serán sometidos a una prueba de aptitud, a tenor de las normas que fijará oportunamente el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

c) El personal subalterno de Jurados mixtos que se declara inamovible en virtud de esta ley, podrá ser destinado a prestar servicios a otras dependencias del Ministerio de Trabajo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán o difieran de las contenidas en esta ley.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión queda autorizado para acoplar estas modificaciones al texto de la ley vigente, publicando en el plazo de un mes un texto refundido.

Base adicional

Las representaciones patronal y obrera, en los organismos a que se refiera esta ley, salvo cuando se trate de Jurados mixtos de empresas, serán elegidas allí donde existan dos o más organizaciones, concediendo representación a las minorías.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Fiebre de Malta.	Burgo	Valdenarros.	Caprina.	13	»	»	»	13
Carbunco bacteridiano.	Medinaceli.	Radona.	Ovina.	»	1	»	1	»
Sarna.	Burgo.	Espeja de S. Marcelino.	Caprina.	17	»	9	»	8
Viruela.	Agreda	Cueva de Agreda.	Ovina.	»	25	»	1	24
Idem.	Idem.	El Collado.	Idem.	»	3	»	1	2
Idem.	Idem.	San Andrés de S. Pedro.	Idem.	»	10	»	1	9
Idem.	Idem.	Matasejún	Idem.	»	5	»	»	5

Soria 8 de Julio de 1935. —El Inspector provincial de Veterinaria, A. Pérez Tomás.

SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

Servicio de retirada de trigos por el Estado
Circular

Esta Sección ha comenzado la compra de trigos, ateniéndose para ello a la orden que establece el art. 4.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio de 1935.

Se está ya, por consiguiente, adquiriendo el trigo comprendido en el concepto primero del citado artículo, o sea, el pignorado en el Servicio Nacional del Crédito agrícola, y a este fin se han abierto almacenes de recepción en Almazán el día 15 último y en Soria hoy día 18, por ser estos dos centros los que más existencias tienen de trigo pignorado en el Crédito agrícola.

El día 22 próximo quedarán abiertos dos nuevos centros de compra: uno en Almenar y otro en Monteagudo de las Vicarías, y el día 26 se abrirá otro centro de compra en Morón de Almazán.

Además, y con el objeto de ir adelantando todo lo posible en esta labor de retirada de trigo, las Juntas comarcales de Contratación están formando las relaciones certificadas de ofertas de trigo comprendidas en el concepto segundo, apartados a), b), c) y d) del repetido art. 4.º, y ésto con el fin de que la adquisición de estos trigos hasta consumir el cupo total de 106.869 quintales métricos tenga efecto también lo antes posible, para lo que habrán de abrirse nuevos centros de compra en los sitios que determinará esta Jefatura, una vez tenidas en cuenta su situación estratégica y las facilidades que para la disposición de almacenes adecuados ofrezcan los pueblos.

Se hacen públicas todas estas circunstancias para orientación de los agricultores propietarios de trigo, a los que se anticipa que oportunamente, y por intermedio de su Alcaldía respectiva, conocerán tanto la fecha en que podrán vender sus trigos al Estado, como el centro de compra a que deberán acudir, recomendándose a todos para evitar aglomeraciones y pérdidas de tiempo, que se atengan en un todo a las normas y fechas que fije esta Jefatura para la movilización del trigo.

Los centros de compra del Estado funcionan de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde todos los días, excepto los domingos.

Una vez más se insiste en recomendar que los trigos que se presenten al Estado, reúnan las debidas condiciones de sanidad y limpieza, que sean secos, de buena calidad y libres de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100.

Soria 18 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque.

1328

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO
DE SORIA

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 94 del reglamento de Delegaciones provinciales de Trabajo de 23 de Junio de 1932, se hace presente que con esta fecha y en virtud de orden ministerial de 2 del actual, se ha posesionado del cargo de Delegado de Trabajo de esta provincia, D. Tomás Martínez Ortega, domiciliado en el hotel Comercio de esta capital.

Soria 18 de Julio de 1935.—El Delegado de Trabajo, Tomás Martínez.

1324

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA
DE SORIA*Circular*

Según los datos de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, se ha comprobado en varias provincias, en forma alarmante, la Fiebre de Malta en las cabras y el Aborto contagioso en distintas especies domésticas, y si bien una medida eficaz sería el sacrificio de los animales, resulta muy difícil ponerlo en práctica, tanto por el aspecto económico como por lo que respecta a su diagnóstico, ya que el sacrificio requiere la previa comprobación del *micrococcus melitensis* en la sangre.

En vista de ello, y teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones han dado excelente resultado las medidas sanitarias debidamente aplicadas, con carácter general se dispone lo siguiente:

1.º Siempre que aparezcan enfermos de Fiebre de Malta y de Aborto contagioso en las especies receptibles, se cumplirá cuanto disponen los artículos 164 al 178 del vigente reglamento de Epizootias.

2.º Se prohibirá en absoluto la circulación de cabras por las vías públicas; que los locales destinados para albergue de las mismas, se limpien y desinfecten con frecuencia y sin que sea permitido en modo alguno utilizar cabrerizas que no reúnan las condiciones mínimas señaladas a los establecimientos de esta índole, referentes a capacidad, luz, ventilación, desagües, etc.; secuestradas las deyecciones líquidas y sólidas, que juntamente con las sustancias que forman la cama, constituyen el estiércol, será destruido o esterilizado con poderosos desinfectantes; la cubrición de los machos cabríos, que no hubieran sido sometidos a reconocimiento sanitario, que-

dará prohibida, y finalmente, se aislarán los rebaños infectados separándolos de los sanos, no destinando a la alimentación humana leche que no esté previamente hervida.

3.º Cuando los Inspectores municipales Veterinarios sospechen la existencia de Brucelosis en una localidad, lo pondrán en conocimiento de la Inspección provincial Veterinaria, la que, por mediación del Instituto provincial de higiene, les enviará tubos para la recogida de la sangre e instrucciones para ello, devolviendo dichos productos a dicho Instituto para en el mismo proceder a su análisis y diagnóstico.

4.º Comprobada por el laboratorio dicha enfermedad, los Inspectores municipales Veterinarios comunicarán a esta Inspección provincial la especie y número de animales enfermos y sospechosos, al objeto de proceder por cuenta del Estado a la vacunación de los animales mencionados, con el producto Brucelón, preparado por el Instituto de Biología animal.

Lo que se hace público para que todos los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios den cumplimiento a lo preceptuado en la misma.

Soria 17 de Julio de 1935.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 1319

Juzgados de primera instancia SORIA

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en expediente de apremio contra don Benito Peiroten Andrés, vecino de Canicosa de la Sierra, del partido de Salas de los Infantes, para hacer efectiva una multa impuesta por la Jefatura de Montes de esta provincia de Soria y costas del expediente, he acordado proceder a la venta en pública subasta por término de veinte días, y doble y simultáneamente en este Juzgado de primera instancia de Soria y en el de Salas de los Infantes, y con las condiciones que luego se dirá, de los bienes inmuebles que fueron embargados a dicho deudor, y que con su tasación son como sigue:

1.ª Una tierra en término de Canicosa de la Sierra, y al pago de Buenos Aires, de 43 áreas y 20 centiáreas; linda al Este, con herederos de Ciriaco Chaperó, y demás aires, terrenos del común; tasada en 206'25 pesetas.

2.ª Otra al mismo término y sitio del Pimpoillar, de 25' áreas y 75 centiáreas; linda Norte, Timoteo Abad; Sur, seto de Villa; Este, de Pedro Gil, y Oeste, de Eusebio Chicote; en 128'75 pesetas.

Total 335 pesetas.

El remate se verificará simultáneamente en este Juzgado de 1.ª instancia de Soria y en el de Salas de los Infantes, el día 22 de Agosto y hora de las once, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo el fijado como de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, debiendo los licitadores exhibir su cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valoración o acreditar tenerlo consignado en establecimiento al efecto, sin cuyos requisitos no serán admitidos, saliendo a remate las fincas separadamente.

Segunda. De la certificación obrante en autos del Registro de la Propiedad, dichas fincas no se hallan inscritas ni por tanto aparecen con cargas ni gravámenes, no habiéndose suplido por el deudor los títulos de propiedad, corriendo a cargo del rematante el suplir tal falta.

Dado en Soria a 18 de Julio de 1935.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licio Emiliano Corral. 1317

Ayuntamientos

LA POVEDA DE SORIA

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el art. 182 de este número, se ha acordado anunciar la subasta de 244 pinos secos, tronchados y desarraigados, los cuales están recogidos en depósito, con un volumen de 102'589 metros cúbicos en el monte Pinar y El Plantío de este pueblo y Barriomartín.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es el de 1.025'89 pesetas, la cual tendrá lugar el día 28 del actual mes y año a las once de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 de Septiembre de 1932.

La Póveda de Soria 14 de Julio de 1935.—El Alcalde, Agustín Ceña. 1315

BOOS

Existiendo en arcas del pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 3.857'66 pesetas, se hace público por término de diez días, para que los que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o en la Dirección general de Agricultura (Madrid) a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Boós 8 de Julio de 1935.—El Alcalde, Rafael Frias. 1321